CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-4043

FECHA: 30 NOV 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"**

**EL DIRECTOR GENERAL ( E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante Auto Nº 3041 de 29 de Junio de 2011, abre una investigación y se formula un pliego de cargos al señor Fredy Negrete, identificado con C.C N° 7.376.265 de San Pelayo, presuntamente por haber realizado tala de un (1) árboles de la especie Laurel (F. benjamina), sin la autorización previa de la autoridad ambiental.

Que mediante oficio con radicado Nº 3475 de 12 de Julio de 2011, al señor fredy Negrete, se le hizo citación para notificación personal del Auto Nº 3041 de 29 de Junio de 2011.

Que el señor Fredy Negrete, identificado con C.C N° 7.376.265 de San Pelayo, mediante diligencia de notificación, el día 15 de Julio de 2011, se notificó personalmente del Auto Nº 3041 de 29 de Junio de 2011.

Que el señor Fredy Negrete, identificado con C.C N° 7.376.265 de San Pelayo, estando dentro del término legal NO presentó descargos contra el Auto Nº 3041 de 29 de Junio de 2011.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con los artículo 57 del Decreto 1791, dispone que: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles*".

Que de acuerdo al artículo 31 de la Lay 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "**El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social**".

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política en el artículo 79. Establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece: "Atribuciones de policía- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables **Las Corporaciones Autónomas Regionales** impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente" .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las corporaciones autónomas regionales**, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según los dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION PARA RESOLVER**

Sea lo primero decir que la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo primero manifiesta: "***Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* quedando así claro que en materia ambiental, no hay presunción de inocencia, Luego entonces, es deber del infractor desvirtuar la presunción de CULPA o DOLO, teniendo la carga de la prueba.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP Nº 2017 - 509** por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Fredy Negrete, identificado con C.C N° 7.376.265 de San Pelayo, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita 2.011 – SSM 027 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad .en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

**B**: Beneficio ilícito

**α**: Factor de temporalidad

**A**: Circunstancias agravantes y atenuantes

**i**: Grado de afectación ambiental

**Ca**: Costos asociados

debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del parque rancho grande ubicado en la Manzana 46 Lote 4 del Municipio de Montería Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (y1) | Ingresos directos | $0,oo | | |
| (y2) | Costos evitados | $95.160,oo | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | $95.160,oo | = Y |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | | |
| | | Media = 0,45 | | |
| | | Alta = 0,50 | **0,45** | **= p** |

**B = $ 116.307,oo**

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente en la tala de un (1) árbol de la especie laurel (F. BENJAMINA), sin la previa autorización de la autoridad ambiental es de **CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($116.307,oo).**

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

| | | |
|---|---|---|
| **Factor de temporalidad** | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | **1** |
| | **α = (3/364)*d+(1-(3/364)** | **1,00** |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

**Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

$y$ = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p$ = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía no 7.376.265 de San Pelayo, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía no 7.376.265 de San Pelayo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de Noventa y Cinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($ 95.160)

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**,

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|---|---|---|---|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | | **IN** | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| **Atributos** | **Definición** | **Calificación** | **Ponderación** |
|---|---|---|---|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | **EX** | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| **Atributos** | **Definición** | **Calificación** | **Ponderación** |
|---|---|---|---|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| | | **PE** | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

| **Atributos** | **Definición** | **Calificación** | **Ponderación** |
|---|---|---|---|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | **RV** | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| **Atributos** | **Definición** | **Calificación** | **Ponderación** |
|---|---|---|---|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

**(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC**

**(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1**

**(I) = 8**

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * SMMLV)(I)$

En donde:

**i=** Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I=** Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

**$i$ = (22.06 * 737.717) (8)**

**$i$ = $130.192.296,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($130.192.296,oo).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía No 7.376.265 de San Pelayo, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

***A***= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía No 7.376.265 de San Pelayo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca**= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía nNo 7.376.265 de San Pelayo se encuentran en categoría de estrato 1.

| **Nivel SISBEN** | **Capacidad Socioeconómica** |
|---|---|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no | 0,01 |

| | |
|---|---|
| poseen puntaje, ni nivel. | |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía No 7.376.265 de San Pelayo, por haber realizado la tala de un (1) árbol de la especie laurel (F. BENJAMINA), sin la previa autorización de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 57 del decreto 1791 de 1.996; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:

| | | | |
|---|---|---|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: $116.307.oo**

**α: 1,00**

**A: 0**

**i: $130.192.296,oo**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA**= 116.307 + [(1,00*130.192.296)*(1+ 0)+0]*0,01

**MULTA=$1.418.230,oo**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Teófilo Martínez Ramos**

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|---|---|---|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | $0 |
| | Costos Evitados | $95.160,oo |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | **$ 116.307.oo** |

| | | |
|---|---|---|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN) | 1 |
| | Extensión (EX) | 1 |
| | Persistencia (PE) | 1 |
| | Reversibilidad (RV) | 1 |
| | Recuperabilidad (MC) | 1 |
| | Importancia (I) | 8 |
| | SMMLV | 737.717 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | | **$130.192.296,oo** |

| | | |
|---|---|---|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | Periodo de Afectación (Días) | 1 |
| | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |

| | | |
|---|---|---|
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | Factores Atenuantes | 0 |
| | Factores Agravantes | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | **0** |

| | | |
|---|---|---|
| COSTOS ASOCIADOS | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | $ 0 |
| | Otros | $0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | **$0** |

| | | |
|---|---|---|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | Persona Natural | Clasificación SISBEN |
| | Valor Ponderación CS | 0,01 |

| | |
|---|---|
| **MONTO TOTAL CALCULADO MULTA** | **$1.418.230,oo** |

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Fredy Negrete identificado con cedula de ciudadanía No 7.376.265 de San Pelayo, por haber realizado la tala de un (1) árbol de la especie laurel (F. BENJAMINA), sin la previa autorización de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo

57 del decreto 1791 de 1.996, seria de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.418.230,oo)".**

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación fundamentado en lo expresado en las consideraciones técnicas del **INFORME DE VISITA Nº 2011 SSM-027 de 31 de Enero de 2011**, y **CONCEPTO TECNICO ULP Nº 2017– 509 de 2017** y que habiéndose dado todos los presupuestos procesales y respeto a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa según las formalidades indicadas en la ley 1333 de 2009, concluye que se encuentra probada la responsabilidad del señor Fredy Negrete, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.265 de San Pelayo, por infracciones a normas de carácter ambiental, tal y como se ha mencionado anteriormente y por ende, esta Corporación procede a resolver de fondo imponiendo la sanción de multa.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese responsable al señor Fredy Negrete, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.265 de San Pelayo, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto Nº 3041 de 29 de Junio de 2011.

**ARTICULO SEGÚNDO:** Sancionar al señor Fredy Negrete, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.265 de San Pelayo, con multa de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.418.230,oo)** moneda legal Colombiana, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** El valor de las multas, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo Primero:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**Parágrafo Segundo:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Fredy Negrete, identificado con cédula de ciudadanía N°

7.376.265 de San Pelayo, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUNLIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ESPINOSA FORERO**
**DIRECTOR GENERAL (E)**
**CVS**

Reviso. Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Proyecto: José Quintero / Oficina Jurídica Ambiental CVS.